



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Verbal – Incumplimiento contractual
DEMANDANTE	Esther Fulvia Campo Higueta
DEMANDADO	Constructora del Norte de Bello S.A.S. y Fabio Salazar Gil
RADICADO	050013103 009 2021 00056 00
ASUNTO	Inadmite demanda

Examinada la presente demanda, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN. En consecuencia, la parte actora deberá subsanar los siguientes requerimientos dentro del término de cinco (05) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia, so pena de rechazo.

PRIMERO: De acuerdo con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se debe acreditar el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, efectuado de forma simultánea con la presentación de esta demanda, así como el memorial de subsanación de requisitos.

Se advierte que la excepción contemplada en dicho artículo hace referencia a las medidas cautelares **previas**¹ y la solicitada es una cautela **simultánea** con el proceso.

SEGUNDO: Se debe allegar Certificado de existencia y representación de la sociedad demandada Constructora del Norte de Bello S.A.S., actualizado puesto que el adosado con la demanda es del 05 de agosto de 2019.

TERCERO: La parte actora ajustará el acápite de las pretensiones, dado que presenta varias declarativas de forma principal, configurándose una indebida acumulación de pretensiones, no se observa cuales son principales, consecuenciales y subsidiarias.

CUARTO: Se deben aclarar las pretensiones segunda, séptima, y octava ya que la resolución del contrato (artículo 1546 C.C.) es una figura diferente a la de la disolución del contrato por mutuo disenso (artículo 1602), y ambas figuras se **excluyen entre sí**, puesto que, frente a la primera se presenta necesariamente a un contratante cumplido quien es el único que puede impetrar la acción junto con la solicitud de restituciones mutuas e indemnización, mientras que en la segunda figura ambos contratantes dejan de cumplir el contrato sea expresa o

¹ Ver art. 298 CGP



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

tácitamente, sin que haya lugar a solicitar resarcimiento o condicionamiento para que el otro cumpla.

QUINTO: Con base en lo anterior, debe allegar el acta de comparecencia de la Notaría Séptima del Círculo de Medellín del día 07 de julio de 2018, con la cual se pruebe que la parte se allanó a cumplir con la obligación de firmar la escritura de compraventa.

SEXTO: La parte demandante debe hacer precisión y claridad, en cuanto a cuál es la acción judicial que invoca, cuál es la causal que esgrime para que se produzcan los efectos jurídicos de la **ineficacia del negocio jurídico** en sentido estricto, y en idéntico sentido, se debe soportar en los hechos de la demanda que argumentan la pretensión pues, no resulta diáfano con la nulidad que se invoca, misma que debe establecerse bajo qué error o vicio se causa. Aclarado lo anterior, deben ceñirse a la debida acumulación de pretensiones ya expuesta en numerales anteriores.

SÉPTIMO: Frente a la pretensión de frutos civiles, se debe poner en evidencia – por lo menos argumentativamente y con sentido común- que la petición de condena de perjuicios tiene una estimación seria y fundada a través de la cual [1] explique y discrimine los frutos civiles reclamados –descripción fáctica de la operación-; y [2] cuál es el cálculo actuarial que realiza para actualizar los perjuicios, precisando desde qué fecha y hasta la presentación de la demanda, de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

OCTAVO: De acuerdo con el numeral anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, en el acápite de juramento estimatorio, se debe explicar razonadamente cuál es la cuantía de los daños. Téngase en cuenta que la estimación se realiza con base en criterios actuariales de conformidad con el citado artículo 16 de la Ley 446 de 1998.

NOVENO: Como resultado de lo anterior, en el evento que la cuantía varíe o aumente como consecuencia de la aplicación de las fórmulas financieras o cálculos actuariales para deducir los perjuicios, la parte demandante debe modificar las pretensiones de la demanda, a fin de que las mismas guarden coherencia con el juramento estimatorio.

DÉCIMO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, y para efectos de determinar el objeto de la prueba, la parte demandante debe informar sobre cuáles hechos de la demanda (hecho 1, 2, 3, etc.), versará la declaración de cada testigo que se pretende citar. Lo anterior,



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

en razón que una prueba pedida en forma anti-técnica, impide establecer la pertinencia, idoneidad, o utilidad de la prueba.

DÉCIMO PRIMERO: Para que la demanda pueda guardar coherencia y posibilite una adecuada sustanciación al interior del Juzgado, la parte actora atendiendo lo previsto en el N° 3 del artículo 93 del estatuto procesal vigente, deberá integrarla y reproducirla en un solo escrito.

Finalmente, se reconoce personería judicial para actuar en representación de la demandante, al abogado ANTONIO ANGARITA MONTES con T.P. 166.830 del C.S. de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

LZ

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e74e27e6b90a28d616e9505224003249b48254f054593f801e5ea6da4fa86e9**

Documento generado en 20/04/2021 06:21:40 PM